



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.122

"PAPA ORTIZ, RAUL  
ANTONIO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 85.835 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA II".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.122-Q, caratulada:  
"Papa Ortiz, Raúl Antonio s/ Queja en causa n° 85.835 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge  
que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por  
auto dictado el 5 de febrero de 2019, -en lo que aquí  
resulta de interés- declaró inadmisibile el recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por  
la defensa particular de Raúl Antonio Papa Ortiz contra  
el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía  
homónima- confirmó el fallo de condena emanado del  
Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial  
San Isidro (v. fs. 1/5).

Para así fallar, abrevió la crítica de la parte  
en la tacha de inconstitucionalidad del límite de rito  
que fija el art. 494, y el carácter irreparable del  
gravamen en desmedro de la libertad ambulatoria (v. fs. 3  
y vta.). Agregó el reproche a la sentencia intermedia por  
incurrir en similares vicios a la primigenia, y aseveró  
que no surge de las escuchas a las grabaciones la  
materialidad enrostrada (v. fs. 3 vta. *in fine*).

///

En el examen específico, la Sala Segunda señaló que se hallaban reunidas las exigencias de los arts. 482 y 483 del Código de cita, pero ausente el monto de pena exigido por el art. 494 del ritual (v. fs. 4). Agregó que tampoco desarrolló agravios de naturaleza federal que permitan excepcionar dicho valladar. Explicó que dejó sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y la invocada afectación constitucional; adjudicándole -en puridad- el desentendimiento del fallo recurrido (v. fs. 4 y vta.).

**II.** En oposición, el doctor Pablo M. Hawlena Gianotti -defensor particular- interpuso queja (v. fs. 10/11 vta.).

**III.** La queja deviene inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el carril de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En el presente, si bien la parte acompañó copias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, así como del decisorio adverso (v. fs. 6/9 y fs. 1/5, respectivamente) no adjuntó las diligencias de notificación del mentado decisorio a la parte, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato. Es que conforme el plazo contemplado en el art. 486 *bis* del cit. (5 días hábiles) la presentación de la vía directa sería extemporánea (v.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.122

auto adverso del 5-II-2019 a fs. cit. y cargo fechado el 22-III-2019 a fs. 11 vta.). Dicha conclusión no se ve conmovida por la mera alusión que efectúa la defensa en el apartado I (Objeto) ni en el apartado III (copias) respecto a que si bien el procesado se anotició del decisorio adverso el día 15 de marzo de 2019, no podía escoltar esa constancia en atención a que "hasta el momento de presentación de esta queja, no fue devuelta por la autoridad penitenciaria a la instancia remitente". Es que, como se indicó, la adjunción de las mentadas diligencias (incumplida en autos) resulta una carga de la parte, la cual tampoco se formalizó con la adjunción de la cédula del letrado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar -por inadmisible- la queja interpuesta por el defensor a favor de Raúl Antonio Papa Ortiz (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de los honorarios profesionales del doctor Pablo M. Hawlena Gianotti por la tarea desempeñada ante esta instancia (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1285**